



Rdo. 68-081-4003-002-2021-00192-00

Pso. DIVISORIO

CONSTANCIA.: Al Despacho de la señora juez, informando que el abogado actualmente registra una sanción vigente (suspensión de dos meses a partir del 08 de abril hasta el 07 de junio del presente año en el C.S.J.) y sus datos no se encuentran actualizados en el SIRNA, para lo que estime proveer. Barrancabermeja, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021).

SANDRA YAMILE LÓPEZ VÁSQUEZ
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Barrancabermeja, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Ingresa al Despacho la demanda DIVISORIA promovida por JUDITH ZABALA DE FLÓREZ por medio de apoderado judicial contra CARMEN ZABALA HOYOS Y MELLE ZABALA HOYOS, con el fin de revisar si reúne los requisitos para su admisión, sin embargo, de acuerdo con la constancia secretarial anterior, se observa que el apoderado judicial actualmente se encuentra suspendido del ejercicio profesional desde el 8 de abril hasta el 7 de junio de 2021, quien tampoco aportó el poder a estas diligencias.

El juzgado procederá tal y como señala la causal 2 prevista en el artículo 159 del C.G.P.:

ARTÍCULO 159. CAUSALES DE INTERRUPCIÓN. El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:

(...)

2. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado.

(...)

Por consiguiente se dispondrá la interrupción de este trámite y la citación a la parte actora pero, teniendo en cuenta que en el presente asunto aún no ha sido trabada la litis y que precisamente la causal de interrupción recae en quien dice actuar como apoderado de la parte actora, se ordenará que el trámite de que trata el artículo 160 del C.G.P. sea realizado por Secretaría.

Sin más consideraciones se

RESUELVE:

- 1.) INTERRUMPIR el presente proceso a partir de la ejecutoria del presente auto, por acaecimiento de la causal 2ª "suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado."
- 2.) A partir del vencimiento de la ejecutoria no corren términos y no se podrá ejecutar ningún acto procesal, hasta tanto se cumpla lo dispuesto en el artículo 160 del C.G.P.
- 3.) Por Secretaría, envíese la citación de que trata el artículo 160 del C.G.P. a la parte demandante, recalando sobre el término de comparecencia al proceso una vez notificada esta providencia, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo ibidem.

NOTIFIQUESE:

SHIRLEY EUGENIA IBAÑEZ CUETO
JUEZA.